

Wolters Kluwer España

Decreto 403/1994, de 18 de octubre por el que se determinan las equivalencias entre categorías de los distintos Cuerpos de Policía del País Vasco, así como el nivel de formación exigible, para proveer puestos de trabajo propios de las mismas en otros Cuerpos distintos al de procedencia

BOPV 14 Noviembre

PREÁMBULO

La Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco establece en su artículo 73 que los puestos de trabajo de la Ertzaintza y de los Cuerpos de Policía Local podrán ser cubiertos indistintamente por funcionarios pertenecientes a cualesquiera de ellos, siempre que así se encuentre previsto en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. Para ello, el apartado tercero del mencionado artículo 73 exige que reglamentariamente se establezca la equivalencia entre las categorías de los distintos Cuerpos de Policía del País Vasco y se determine el nivel formativo necesario para el ingreso en cada categoría, cuestión que es objeto del presente Decreto.

La importancia del mecanismo de movilidad intercuerpos de la Policía del País Vasco se percibe en una doble vertiente: al tiempo que derecho encuadrado dentro de una carrera administrativa basada en la promoción interna y la movilidad, también sirve a los intereses generales, facilitando la intercambiabilidad de funcionarios de distintas administraciones a fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos. En este sentido, la oportunidad de la presente regulación deriva, no sólo de un mandato legal en abstracto, sino concretamente de la perentoriedad de solucionar pragmáticamente las necesidades cambiantes de un mapa policial actualmente en el vértice de su desarrollo e implantación, que incide directa e indirectamente en la estructuración de los servicios policiales.

Consiguientemente, esta normativa se inserta en el ordenamiento enmarcada en el espacio temporal transitorio que media entre la situación heredada y la plena efectividad de los preceptos configurantes del modelo policial vasco en la Ley 4/1992, de 17 de julio, especialmente en lo que atañe a la efectiva homogeneización formativa de los distintos Cuerpos, atribuida por la Ley a la Academia de Policía del País Vasco, dada la disparidad que en origen presenta el nivel formativo de ingreso requerido a los funcionarios de los distintos Cuerpos de Policía del País Vasco.

Esta circunstancia obliga a diseñar un procedimiento que permite acreditar, a partir de la determinación de las equivalencias entre categorías de los distintos Cuerpos de Policía del País Vasco, la coincidencia entre el nivel de formación determinado como exigible para la provisión de puestos de trabajo de cada categoría y el de los funcionarios que pretendan ejercitar el derecho a la movilidad, enmarcado dentro de cada una de las convocatorias de provisión de puestos de trabajo, cuando a futuro la homogeneización de las reglas básicas para el ingreso y los programas comunes de formación podrán suplir aquél.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Interior, habiendo emitido informe el Consejo de la Ertzaintza y la Comisión de Coordinación de Policías Locales, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 18 de octubre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

1.- Al amparo y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, el presente Decreto tiene por objeto determinar las equivalencias entre las categorías de los distintos Cuerpos de Policía del País Vasco, así como el nivel de formación exigible para proveer puestos de trabajo propios de las mismas en otros Cuerpos distintos al de procedencia, a fin de posibilitar la efectiva movilidad de los funcionarios pertenecientes a cualesquiera de ellos.

2.- El presente Decreto será de aplicación a los funcionarios de carrera de los Cuerpos de

Policía del País Vasco comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1992, de 17 de julio.

Artículo 2.

Los puestos de trabajo de la Ertzaintza y de los Cuerpos de Policía Local podrán ser cubiertos indistintamente por funcionarios pertenecientes a cualesquiera de ellos, en los supuestos en los que así se encuentre expresamente previsto en las relaciones de puestos de trabajo y se reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del puesto convocado, siempre que pertenezcan a una categoría equivalente a aquella a la que se reserve el desempeño de la vacante y reúnan el nivel de formación que al efecto se establezca con arreglo a los criterios previstos en este decreto.

Artículo 3.

1.- Los funcionarios que en virtud de lo previsto en el artículo anterior pasen a ocupar puestos de trabajo en otra Administración pública conservarán su condición de funcionario de la Administración de origen, respecto de la cual permanecerán en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones públicas prevista en el artículo 81 de la Ley 4/1992, de 17 de julio.

2.- Mientras mantengan su relación funcional con la Administración de destino, les será de aplicación la legislación vigente en esta última, conforme a lo previsto en el apartado segundo del artículo 73 de la Ley 4/1992, de 17 de julio. Asimismo les será de aplicación el régimen de previsión social que resulte de la legislación vigente y disfrutarán los derechos y beneficios sociales previstos en los acuerdos reguladores de las condiciones de trabajo en vigor en la administración de destino.

Artículo 4.

1.- A los fines previstos en el artículo 73 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, se entenderán equivalentes entre sí, las siguientes categorías de los distintos Cuerpos de la Policía del País Vasco:

- a) la categoría de Intendente de la Escala superior de la Ertzaintza con la categoría de Intendente de la Escala técnica de los Cuerpos de Policía Local.
- b) las categorías de Comisario y Subcomisario de la Escala Ejecutiva de la Ertzaintza con las categorías de Comisario y Subcomisario, respectivamente, de la Escala Técnica de los Cuerpos de Policía Local.
- c) las categorías de Oficial y Suboficial de la Escala de Inspección de la Ertzaintza con las categorías de Oficial y Suboficial, respectivamente, de la Escala de Inspección de los Cuerpos de Policía Local.
- d) las categorías de Agente Primero y Agente de la Escala Básica de la Ertzaintza con las categorías de Agente Primero y Agente, respectivamente, de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local.

2.- En todo caso será indispensable, a efectos de movilidad, la existencia de analogía entre las funciones correspondientes a las Escalas y categorías de la administración de origen del funcionario y los de la administración convocante o de destino.

En el supuesto en que en las relaciones de puestos de trabajo no se hubiera establecido la pertenencia a una Escala o categoría determinada en la administración de origen, corresponderá a la Comisión de selección prevista en la correspondiente convocatoria de provisión de puestos la comprobación de las condiciones necesarias para determinar la existencia de equivalencia, para lo cual atenderá a los requisitos exigidos en la correspondiente relación de puestos para el desempeño del puesto que haya sido convocado.

Artículo 5.

1.- El nivel de formación exigible para proveer puestos de trabajo propios de las categorías equivalentes en los distintos Cuerpos de Policía del País Vasco, será el que resulte de los comunes programas, contenido y estructura de los procesos selectivos, así como de los planes reguladores de los cursos de formación y períodos de prácticas, previstos para el ingreso en las distintas Escalas y categorías de los cuerpos de Policía del País Vasco, en desarrollo de los

artículos 7 y 50.1 de la Ley 4/1992 de 17 de julio, por la Academia de Policía del País Vasco.

2.- En todo caso, los funcionarios que no hayan ingresado en los cuerpos de la Policía del País Vasco de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, deberán acreditar el nivel de formación previsto en el mismo a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 73 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, para lo cual la Academia de Policía del País Vasco convocará periódicamente pruebas destinadas a tal fin. Los resultados de dichas pruebas conllevarán, en su caso, la programación de los cursos complementarios de capacitación que resulten necesarios para alcanzar el nivel de formación exigible. La superación de dichas pruebas y, en su caso, cursos, implicará el reconocimiento de la posesión del nivel de formación exigido en el artículo 2 de este decreto.

DISPOSICION ADICIONAL. A efectos de coordinación, la administración de procedencia y la de destino se comunicarán recíprocamente las anotaciones pertinentes relativas a las incidencias de la vida administrativa del funcionario en su expediente personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 4/1992, de 17 de julio, no se elaboren las relaciones de puestos de trabajo de la Ertzaintza, las referencias a las mismas contenidas en este decreto se entenderán efectuadas a la estructura de plantilla de dicho Cuerpo.

Segunda. Hasta tanto no se aprueben y entren en vigor los comunes programas, contenido y estructura de los procesos selectivos, así como de los planes reguladores de los cursos de formación y períodos de prácticas, previstos para el ingreso en las distintas Escalas y categorías de los cuerpos de Policía del País Vasco, a que se refiere el apartado primero del artículo 5 de este decreto, se aplicarán, a efectos de posibilitar la movilidad a que se refiere el mismo, las siguientes reglas:

- a) el nivel de formación exigible a los efectos de este decreto será equivalente al establecido en la programación del curso de formación y período de prácticas para el ingreso en las Escalas y categorías de la Ertzaintza.
- b) La correspondiente convocatoria para la provisión de puestos de trabajo incluirá necesariamente las pruebas específicas a realizar, la puntuación mínima exigida para superarlas y el contenido de los programas, dirigidos a comprobar la equivalencia entre el nivel formativo aportado por los aspirantes, y el determinado en la letra a) de esta disposición, pruebas cuya organización, desarrollo y evaluación corresponde a la Academia de Policía del País Vasco.

La no superación de las pruebas a que se refiere el apartado anterior supondrá la exclusión del procedimiento de provisión de puestos del solicitante por no reunir los requisitos para participar en el mismo.

- c) Quedarán eximidos de la realización de dichas pruebas aquellos que hayan superado las pruebas y/o cursos celebrados por la Academia de Policía del País Vasco conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2 de este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Interior para la aplicación y desarrollo del presente decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.